



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucaño”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 del Decreto 381 de 2012, el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 Colombia, Potencia Mundial de la Vida”*, y el artículo. 2.2.5.12.2.3 del Decreto 977 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 25 de la Constitución Política, establece que *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Que el artículo 38 de la Constitución Política señala que *“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”*.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, señalando que *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa”*.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 113 de la Constitución Política dispone que *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,*

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano”*

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.

Que los artículos 287 y 288 de la Constitución Política determinan que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, conforme a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, que han de ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que el artículo 332 de la Constitución Política, determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, *“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. (...)”.*

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece que en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que el artículo 1 de la Ley 685 de 2001 establece que el aprovechamiento de los recursos mineros se debe realizar *“(...) en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”.*

Que el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 establece que *“No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras”.*

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 cuando las características geológico-mineras y la problemática económica, social y ambiental no permitan llevar a cabo el aprovechamiento de minerales, en las áreas de reserva especial, los proyectos mineros se podrán orientar a la reconversión laboral de los y las mineros (as) y a la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones, para lo cual se realizarán capacitaciones en *“nuevas actividades económicas, o complementarias a la actividad minera, a su financiación y al manejo social”.*

Que en los últimos años, se han dispuesto instrumentos normativos y de política pública para propiciar la implementación de programas de reconversión de actividades productivas en zonas que cuentan con restricciones de carácter ambiental, entre ellos la Resolución 40279 de 2022 del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 249 de 2022 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 2250 de 2022 *“Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”*, contempla la financiación, estructura, ejecución e implementación de proyectos productivos para la reconversión y/o reubicación laboral de los mineros de pequeña escala y/o mineros de subsistencia. De forma tal que, los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental, los mineros beneficiados por las figuras de formalización y los mineros de subsistencia, que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano”*

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, *“El Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares emprendimientos que entre otros generen clúster económico. Así mismo, la autoridad minera y la autoridad ambiental en el marco de sus competencias desarrollarán acciones de seguimiento y control para el cumplimiento de las medidas impuestas para el cierre y post cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas”*.

Que el documento CONPES 3866 de 2016, sobre la Política de Desarrollo Productivo (PDP), definió unos lineamientos para implementar una estrategia de priorización de apuestas productivas. El uso exclusivo de los instrumentos sectoriales de desarrollo productivo del Gobierno nacional sobre tales apuestas productivas busca atender las fallas de mercado y de gobierno para promover activamente su transformación y diversificación. Esta estrategia facilitará la transformación y diversificación del aparato productivo colombiano hacia bienes y servicios más sofisticados y en los cuales el país es competitivo.

Que por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 *“Colombia, Potencia Mundial de la Vida”*, cuyo objetivo es *“sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”*.

Que el citado Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, se materializa en 5 transformaciones de las cuales resultan relevantes en el proceso de creación de los Distritos Mineros, las siguientes: *“1. Ordenamiento del territorio alrededor del agua”*. Busca un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación sean objetivos centrales que, desde un enfoque funcional del ordenamiento, orienten procesos de planificación territorial participativos, donde las voces de las y los que habitan los territorios sean escuchadas e incorporadas, y *“4. Transformación productiva, internacionalización y acción climática”*. Apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos. Con ello, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza.

Que el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 Colombia, Potencia Mundial de la Vida”*, creó los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, como *“un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones”*. Y así mismo, confiere al Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las autoridades mineras, ambientales y demás entidades competentes, la facultad de delimitar el área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.

Que para la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, los siguientes: a) el tipo de operación minera que se desarrolla, el volumen de producción y el grado de concentración minera; b) la tradición minera de las comunidades, la existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, incluyendo la posibilidad de proyectos bioeconómicos; c) el estado de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, en caso de existir deterioro, su capacidad de rehabilitación y las estrategias de conservación; d) el catastro multipropósito para fomentar usos complementarios del suelo; y, e) el fomento a la industrialización y otras alternativas de adición de valor.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano”*

Que en las áreas delimitadas de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se promoverá el desarrollo de otras actividades productivas, aprovechando las diferentes vocaciones de los territorios a través del despliegue integral de la oferta institucional, consagrada en la normativa vigente.

Que mediante el Decreto 0977 de 2024 *“Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva”*, se establecen los principios, objetivos, criterios, mecanismos y herramientas para la identificación, priorización y delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, así como para la elaboración, implementación, evaluación y seguimiento del Plan Estratégico de Gestión.

Que de acuerdo con los principios que orientan la identificación, priorización, diseño y delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, estos procurarán el desarrollo equitativo de los municipios que converjan en el área delimitada, de acuerdo con su potencial productivo y, para tal efecto, la delimitación de los Distritos Mineros promoverá el concurso de territorios colindantes que generen sinergias en la búsqueda del desarrollo productivo y social; promoverán la implementación de programas de restauración y rehabilitación ecológica en los territorios delimitados; reconocerán la aptitud del territorio, el potencial geológico-minero, las potencialidades para el desarrollo de encadenamientos productivos, asociativos y las particularidades ambientales, culturales y económicas de las áreas geográficas involucradas; procurarán la diversificación productiva y laboral mediante la reindustrialización, el uso sostenible de la biodiversidad, actividades de economía circular e innovación; entre otros.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.12.2.3 del Decreto 1073 de 2015, la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se adoptará mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien éste delegue, en coordinación armónica con la autoridad minera, las autoridades ambientales y las demás carteras ministeriales concernidas.

Que el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto 1073 de 2015 establece que el Ministerio de Minas y Energía o a quien éste delegue, a partir de las herramientas de ordenamiento y planeación del territorio (POT, EOT, PBOT, POMCA, entre otros), la información oficial disponible o la dispuesta por las entidades nacionales y territoriales competentes, verificará las condiciones de manera preliminar del área que conformará el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Que el artículo 2.2.5.12.2.2 del mencionado Decreto 1073 de 2015, igualmente señala que *“Para la identificación, priorización y la delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se contará con la información de que trata el artículo anterior, para lo cual: 1. El Ministerio de Minas y Energía, o quien éste delegue, procurará la información necesaria y solicitará por escrito la información pertinente a las diferentes entidades del orden nacional, departamental y municipal, tal como se enunció en el artículo anterior, para lo cual indicará los municipios proyectados para delimitación de un Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva. 2. Cada una de las entidades requeridas procederá a compilar la información conforme su competencia y la remitirá al Ministerio de Minas y Energía, o quien él delegue. (...)”*.

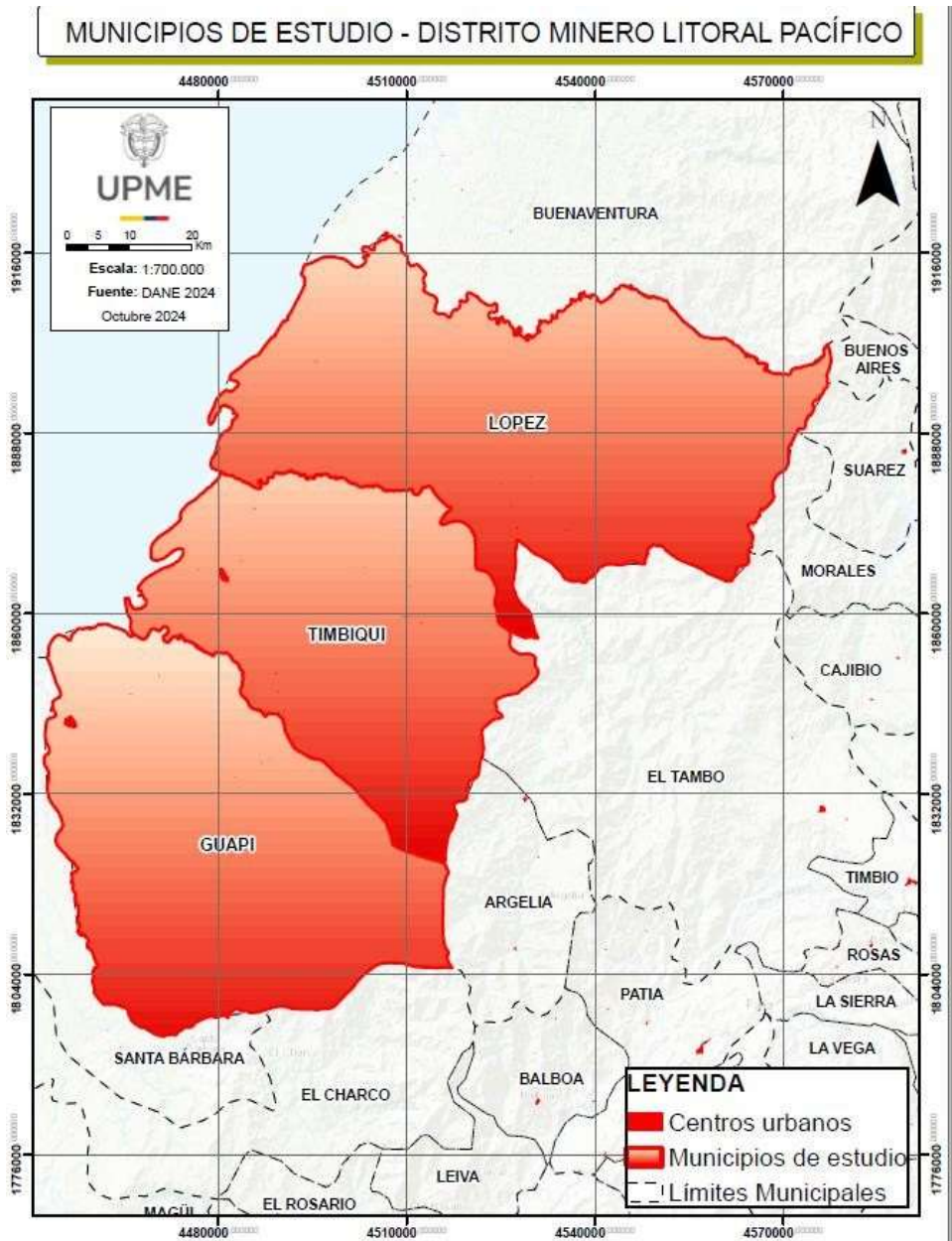
Que la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, en cumplimiento de su objetivo misional encaminado a *“Planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas”*, desarrolló el diagnóstico del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, el cual fue remitido al Ministerio de Minas y Energía el día 22 de noviembre de 2024, mediante comunicación con radicado No. 20241400232931 y fue tenido en cuenta como uno de los principales insumos para verificar, de manera preliminar, las condiciones de las áreas delimitadas y el cumplimiento de los criterios para la delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto 1073 de 2015.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano”*

Que el departamento del Cauca ha realizado sus procesos de planeación y ordenamiento territorial a partir del reconocimiento de 7 subregiones, (Centro, Norte, Oriente, Pacífico, Sur, Piedemonte Amazónico y Macizo).

Que el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano está integrado por 3 municipios: Guapi, López de Micay y Timbiquí, que pertenecen a la Subregión Pacífico, en un área aproximada de 799.312 hectáreas.

Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano



Fuente: Diagnóstico UPME 2024, elaboración con base en datos del IGAC.

Características Territoriales del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano

Municipio	Corregimientos	Área (Ha)	% con respecto al Distrito
Guapi	Alto Guapi, Bajo Guapi, Chanzará, Guajuí, Islas Gorgona y Gorgonilla, Napi y San Francisco.	256.793	32,13%

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano*”

López de Micay	Betania, Cabecitas, Isla de Gallo, Juan Cobo, Noanamito, Playa Grande, San Antonio de Chuare, San Antonio de Gurumend y, Santa Cruz de Siguí, Taparal y Zaragoza.	336.747	42,13%
Timbiquí	Santa María, San José, Coteje, Corozal, Cheté, Realito, El Charco, Cuerval, Chacón, Brazo Corto, San Miguel del Río, Puerto Saija, Santa Rosa, San Bernardo, Peté, Boca de Patia, Los Brazos, Guangüí, Soledad de Yantín, Cupí, Camarones, San Infi, Angostura, Cabecital, Pizarez, La Brea, San Isidro y Bubuey.	205.772	25,74%
Total.		799.312	100,00%

Fuente: Diagnóstico UPME 2024, elaboración con base en datos del IGAC.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 893 del 28 de mayo de 2017, los municipios de Guapi, López de Micay y Timbiquí, se encuentran catalogados como Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y hacen parte de la subregión PDET “*Pacífico Medio*”.

Que conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 del Decreto 1650 de 2017, los municipios de Guapi, López de Micay y Timbiquí, se encuentran catalogados como ZOMAC – Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE, realizó la actualización post COVID–19, de las proyecciones de población, teniendo en cuenta los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018, en las cuales se estima que la población total de los municipios que integran el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano para el año 2024, asciende a 77.609 personas, de las cuales el 50,1% (38.847 personas) corresponden a hombres y el 49,9% (38.762 personas) a mujeres. Del total de la población, 22.543, que corresponde al 29% de la población, habita en la cabecera municipal, mientras que el 71% restante, que equivale a 55.066 personas, residen en centros poblados y rural disperso. El mayor número de personas (24.495) se encuentran entre las edades de 29 a 59 años, es decir adultez, seguido de juventud, de 18 a 28 años (14.628), infancia, 6 a 13 años (14.062), primera infancia, de 0 a 5 años (10.433), mayores de 60 años (7.676), y el menor número de personas se encuentra en la adolescencia, 14 a 17 años (6.315).

Que el 90,47% del total de la población se auto reconoce como Negro(a), mulato(a), afrodescendiente, afrocolombiano(a), es decir 70.213 personas, el 8,62% como indígena, es decir 6.697 personas, como Palenquero(a) de San Basilio 34 personas, Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina 23 personas y Gitano(a) o Rrom 3 personas, lo que equivale al 0,08% del total de la población.

De acuerdo con los datos de alertas tempranas¹ de la Defensoría del Pueblo delegada para la Prevención de Riesgos y Sistema de Alertas Tempranas, en los territorios de análisis de 2018 a 2023, se han gestado un total de 14 alertas tempranas, en las que se identifica que las principales poblaciones afectadas son personas defensoras de Derechos Humanos, personas en proceso de reincorporación y servidores públicos, las principales conductas vulneratorias e infracciones están dadas por amenazas, desplazamiento forzado y reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, las cuales están relacionadas con economías ilegales especialmente narcotráfico y minería ilegal.

Que los municipios de Guapi, López de Micay y Timbiquí cumplen los criterios para que se delimite el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0977 de 2024.

a) Tipo de operación minera, volumen y grado de concentración

Que mediante la Resolución 1006 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se estableció el Oro (Au) y sus minerales asociados o concentrados como uno de los minerales de interés estratégico para el país.

Que de acuerdo con la información del Sistema de Información Minero Colombiano - SIMCO a octubre de 2024, los minerales explotados en los municipios que conforman el Distrito Minero

¹ <https://alertastempranas.defensoria.gov.co/Alerta/TableroPantallaCompleta?Length=0>

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano”*

Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, entre el 2013 y el 2023, corresponden a metales preciosos: oro (12.710,20 Kg), plata (160,2 Kg) y platino (39,7 Kg), materiales de construcción: arenas y gravas (3.375 m³) y minerales de cromo (272 Kg).

Que de acuerdo con la información del Sistema Integrado de Gestión Minera, Anna Minería, de la Agencia Nacional de Minería con corte a octubre de 2024, en los municipios que conforman el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano se identifican 14 títulos para la explotación de minerales, que representan el 24,78% del área total del distrito. La mayor cantidad de títulos se encuentran en el municipio de Guapi (3 títulos) que representa, aproximadamente, el 21% de los títulos del distrito, seguido del municipio de Timbiquí (2 títulos) equivalentes al 14%. El porcentaje restante se concentra en los títulos con municipios compartidos tanto de los que conforman el distrito como municipios aledaños (Buenos Aires, Morales, Suárez, Buenaventura, Jamundí, El Tambo, Santa Bárbara (Iscuandé) y Argelia), que juntos suman 9 títulos con el 64%.

Que con base en los datos del Sistema Integrado de Gestión Minera, Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, con corte a octubre de 2024, 11 de los 14 títulos están activos: 6 de ellos se encuentran en la etapa contractual de exploración y 5 en explotación y 3 títulos están suspendidos. Predomina la gran minería, con un 55% del total de los títulos activos, seguida de la pequeña minería con un 27% y mediana minería con un 18%.

Que con base en los datos del Sistema Integrado de Gestión Minera, Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, a octubre de 2024, para el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, se registran 44 solicitudes de Contrato de Concesión en evaluación.

b) Tradición minera de las comunidades

Que de acuerdo con el análisis realizado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, de los datos que reposan en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM de la Agencia Nacional de Minería - ANM a octubre de 2024, se evidencia que en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano se encuentran inscritos 255 mineros de subsistencia.

Mineros de subsistencia en los municipios del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano

Municipio	No. Barequeros	No. Otro minero subsistencia
Guapi	246	3
Timbiquí	3	3
López de Micay	0	0
Total	249	6

Fuente: Diagnóstico UPME con base en RUCOM-ANM, octubre 2024.

Para la actividad barequero predomina la explotación de metales preciosos, la cual se encuentra concentrada en mayor proporción en el municipio de Guapi.

Mineros de subsistencia “Barequero” en los municipios del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano para explotación de minerales

Municipio	Metales Preciosos	Metales Preciosos, Arenas De Rio
Guapi	246	0
Timbiquí	2	1
López de Micay	0	0
Total	248	1

Fuente: Diagnóstico UPME con base en RUCOM-ANM, octubre 2024.

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano*”

En cuanto a la actividad “*otro minero subsistencia*” se tienen registros para la explotación de arcilla, arenas de río, gravas y metales preciosos en los municipios de Guapi y Timbiquí:

Mineros de “*otro minero subsistencia*” en los municipios del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano para explotación de minerales

Municipio	Arcilla, Arenas de río, Gravas de río	Arcilla, Metales preciosos, Gravas	Arenas de río	Arenas de río, Gravas de río	Gravas de río, Metales preciosos
Guapi	1	1	1	0	0
Timbiquí	0	0	0	1	2
López de Micay	0	0	0	0	0
Total	1	1	1	1	2

Fuente: Diagnóstico UPME con base en RUCOM-ANM, octubre 2024.

c) Actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento

Que la actividad económica desarrollada por el departamento del Cauca que más aporta al PIB nacional de acuerdo a datos preliminares del DANE para el año 2023, es la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca con una participación del 3,5%, seguida de la construcción con un 2,9%. La explotación de minas y canteras tiene una baja participación en el PIB nacional con un 0,3%.

Que el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano cuenta con un área de Frontera Agrícola Nacional de 47.437 hectáreas que corresponden, aproximadamente, al 5,93% del área total del distrito.

Que de acuerdo con las estadísticas consolidadas de aptitud para diversas cadenas productivas existentes y potenciales del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria – SIPRA (2024), se observa la aptitud agrícola del territorio hacia actividades relacionadas con la producción de maíz, caña, cacao, banano y maracuyá.

Que en términos de producción de maíz, el 0,051% (410,66 ha) de la extensión del distrito corresponde a áreas con un potencial medio, áreas que se localizan al centro y occidente del distrito; el 0,013% (107,98 ha) corresponde a áreas con un “*Alto*” potencial para la producción de caña y el 0,47% (3.797 ha) con un potencial “*Medio*”, áreas que se localizan al centro del distrito; el 0,022% (175,8 ha) corresponde a áreas con un “*Alto*” potencial, para la producción de cacao y el 0,33% (2.621 ha) con un potencial “*Medio*”, áreas que se localizan al centro del distrito; el 0,45% (3.645 ha) corresponde a áreas con un potencial medio para la producción de banano, áreas que se localizan al centro del distrito; y el 0,16% (1.248 ha) corresponde a áreas con un potencial medio para la producción de maracuyá, áreas que se localizan al norte y centro del distrito.

Que de acuerdo con las estadísticas consolidadas de aptitud para diversas cadenas productivas existentes y potenciales del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria – SIPRA (2024), se observa la aptitud pecuaria del territorio hacia actividades relacionadas con la producción avícola, porcícola, piscícola (tilapia y camarón de río) y bovina (leche).

Que el 0,75% (6.036 ha) de la extensión del distrito corresponde a áreas con un potencial medio para la producción avícola y el 14,08% (112.539 ha) con un potencial bajo, áreas que se localizan al centro y occidente del distrito; el 0,18% (1.476 ha) corresponde a áreas con un “*Alto*” potencial para la producción porcícola y el 3,47% (27.717 ha) con un potencial “*Medio*”, áreas que se localizan al centro y norte del distrito; el 0,36% (2.923 ha) corresponde a áreas con un “*Alto*” potencial para la producción de leche bovina y el 0,74% (5.929 ha) con un potencial “*Medio*”, áreas que se localizan al centro del distrito; el 9,89% (79.060 ha) corresponde a áreas con un “*Alto*” potencial para la producción de tilapia y el 2,96% (23.671 ha) con un potencial “*Medio*”, áreas que se localizan al centro y occidente del distrito; y el 4,76% (38.070 ha) corresponde a áreas con un “*Alto*” potencial para la producción de camarón de río y el 3,8% (30.423 ha) con un potencial “*Medio*”, áreas que se localizan en el centro y occidente del distrito.

Que de acuerdo con las cifras del Sistema para la Planificación Rural Agropecuaria - SIPRA para el año 2023, la actividad agrícola de los municipios que componen el distrito se centra en los cultivos

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano”*

de caña (50.170 toneladas), coco (29.926 toneladas), plátano (3.218 toneladas), café (2.956 toneladas) y banano (2.193 toneladas).

Que de acuerdo con las cifras reportadas en el censo pecuario nacional del año 2024 realizado por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en los municipios que integran el distrito, la población pecuaria con mayor participación es la aviar con un total de 23.407 aves, seguida de la porcina con un total de 244 cerdos, equina con 118 caballos, bovina con 116 cabezas de ganado, ovina con 26 ovejas y caprina con 11 cabras.

d) Las determinantes del ordenamiento territorial y las zonas excluibles del desarrollo de la actividad minera

Que el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 388 de 1997, contempla dentro de sus objetivos, *“Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes”* y el artículo 10, establece las determinantes, como normas de superior jerarquía, que deberán tenerse en cuenta en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial por parte de los municipios y distritos, para garantizar la protección del patrimonio ambiental de los territorios.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto propender por el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente en el territorio de su jurisdicción, a través de la ejecución de políticas, programas y proyectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten”*.

Que de acuerdo con la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) a octubre de 2024, en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano se identifican 2 áreas protegidas del orden nacional, correspondientes a los Parques Nacionales Naturales *“Munchique”* y *“Farallones de Cali”*, los cuales ocupan un área aproximada de 10.076 hectáreas del distrito y se localizan en los límites sur y nor-oriental del municipio de López de Micay, respectivamente, y 4 áreas departamentales del orden departamental.

Que de acuerdo con la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) a octubre de 2024, en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano se identifican 4 áreas protegidas del orden departamental, correspondientes al Parque Natural Regional que es *“El Comedero”*, el cual ocupa un área aproximada de 808.25 hectáreas, extensión que corresponde al 0,1 % del distrito minero, y se localiza en jurisdicción del municipio de Timbiquí; un Distrito Regional de Manejo Integrado denominado *“Isla Aji”*, el cual ocupa un área aproximada de 3,1681 hectáreas, y se localiza en el límite nor-occidental del municipio de López de Micay; y 2 Reservas Forestales Protectoras Regionales denominadas *“Serranía del Pinche”*, que se localiza en las jurisdicciones de los municipios de Timbiquí - Guapí y *“K’õk’õiEujã15 - Calle Santa Rosa Timbiqui Cauca”*, ubicada en los municipios de López de Micay - Timbiquí; con un área aproximada de 11.833,7 hectáreas, que corresponde al 1,479 % del área del distrito minero.

Que de acuerdo con el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (octubre 2024), en el distrito se localizan 2 biomas, el *“Bosque Húmedo Tropical del Pacífico”* que se extiende en un área de 612.209 hectáreas equivalente al 76,5% del distrito, localizándose al occidente, en las áreas de piedemonte y costeras; y el bioma *“Andes”* que se extiende en un área de 187.861 hectáreas equivalente al 23,5% del distrito, extendiéndose sobre las áreas montañosas de la Cordillera Occidental.

Que de acuerdo con el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (octubre 2024), las zonas de protección y conservación asociadas a los cuerpos lénticos denominados humedales, se proyectan en un área aproximada de 15.792,02 hectáreas, que corresponden al 19,47% del distrito.

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano*”

Que de acuerdo con el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (octubre 2024), en el distrito se encuentran 8 subzonas hidrográficas, dentro de las cuales 5 son de alta importancia regional debido su representatividad por área ocupada en el territorio, y se encuentran relacionadas con los ríos Naya-Yurumanguí, San Juan de Micay, Saija, Timbiquí e Iscuandé. Las franjas de protección y conservación asociadas a las rondas hídricas se proyectan en un área aproximada de 25.591 hectáreas, equivalente al 3,20% del distrito.

Que de acuerdo con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), específicamente en el mapa de Zonificación Hidrogeológica de Colombia del ENA (2014), se identifica que el 14,0%, correspondiente a 112.144,97 hectáreas, se encuentra asociado al sistema de acuíferos semiconfinados del piedemonte de la Cordillera Occidental denominados “*Raposo*” y el 7.5%, que equivale a 60.360,64 hectáreas, “*Depósitos Aluviales Llanura del Pacífico*” ubicados en las estribaciones de la vertiente occidental de la Cordillera Occidental, en el paisaje de piedemonte. Que por medio de la Ley 2 del 17 de enero de 1959 se estableció la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que de acuerdo con el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a octubre de 2024, la Reserva Nacional Forestal del Pacífico se superpone con el área de estudio en un área aproximada de 44.563,11 hectáreas, correspondiente al 5,56% del distrito.

Que el artículo 2.2.3.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, determina que el plan de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas es el “*Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico*”.

Que en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, se tiene 1 POMCA en la etapa de diagnóstico, el cual corresponde a la subcuenca del Río Timba y 7 POMCAs, se encuentran sin iniciar.

Que en aquellas zonas donde no es viable el desarrollo de actividades mineras en virtud de exclusiones ambientales, económicas y sociales, o restricciones, conforme la normatividad vigente, el Estado debe propiciar la reconversión laboral de quienes han venido ejerciendo tradicionalmente actividades de extracción minera en el territorio nacional y han demostrado su vocación para la formalización. Además, impulsar la formalización de las actividades no regularizadas e informales de los mineros y las mineras interesadas en formalizar su actividad, en aquellas áreas en donde es viable y permitido realizar la actividad minera y conforme las herramientas de formalización dispuestas en la ley.

e) El estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera

Que el Gobierno de Colombia, a través del Ministerio de Minas y Energía en convenio con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC, desarrolló el Sistema de Monitoreo para la Explotación de Oro de Aluvión en Colombia - EVOA, cuya información resultante permite la identificación de las áreas degradadas en territorio por efecto de la minería de oro; en el caso del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, de acuerdo al reporte de EVOA en tierra (Período 2018 a 2022), se observa una extensión promedio anual de 2.395,91 hectáreas que corresponde al 85,48% del promedio para el departamento del Cauca y el 247% del promedio a nivel nacional para el mismo período.

Áreas EVOA período 2018-2022

Municipio	Áreas EVOA (ha)/Anual					Promedio 2018-2022 (ha)
	2018	2019	2020	2021	2022	
Timbiquí	1.306,58	1.342,17	1.421,93	1.366,62	1.308,80	1.349,22

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano”*

López de Micay	585,43	535,26	570,42	482,56	660,94	566,92
Guapi	460,97	459,97	449,39	554,03	474,48	479,77
Total, DM Litoral Pacífico Caucano	2.352,98	2.337,40	2.441,74	2.403,21	2.444,22	2.395,91
Total, Departamento Cauca	3.003,66	2.697,19	2.807,30	2.731,70	2.774,07	2.802,78
Total: Colombia	92.046	98.028	100.752	98.567	94.733	96.825

Fuente: Diagnóstico UPME 2024, con base en datos EVOA (Ministerio de Minas y Energía y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito-UNODC).

f) Catastro Multipropósito

Que el Catastro Multipropósito es la herramienta que permite que la administración, gestión y gobernanza de las tierras rurales parta desde la disposición y conocimiento real de la situación de los predios y de sus tenedores, ocupantes, poseedores y propietarios.

Que el enfoque multipropósito que puede adquirir el catastro lo convierte en un instrumento único para llevar a cabo eficazmente otras finalidades centrales del Estado como la planeación, el ordenamiento territorial y ambiental, la gestión de tierras, la programación y asignación de inversiones y en general, la formulación y ejecución de políticas públicas de toda índole en los territorios.

Que dentro del proceso de desarrollo del Catastro Multipropósito tienen gran relevancia los instrumentos de ordenamiento territorial que se han desarrollado desde la expedición de la Ley 388 de 1997.

Que en el caso específico del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, se observa que los municipios de Guapi y Timbiquí cuentan con un Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y el municipio de López de Micay cuenta con Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

g) Fomento a la reindustrialización

Que el documento CONPES 4129 de 2023, referente a la Política Nacional de Reindustrialización, analiza la deficiente generación de valor agregado de los productos y servicios, por la alta dependencia del sector minero-energético, lo que exige promover la transformación del sector productivo, la diversificación y sofisticación de la oferta, el fortalecimiento de los encadenamientos productivos, los negocios verdes, la economía circular y la promoción de los siguientes aspectos: “(...) (i) la transición energética justa; (ii) la agroindustria y la soberanía alimentaria; (iii) la reindustrialización a partir los sectores de salud; y (iv) la reindustrialización a partir del sector la defensa para la vida (...)”. Que permitan pasar de una “economía dependiente de las actividades extractivas a una economía basada en el conocimiento, productiva, sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo territorial y al cierre de brechas en materia de productividad”.

Que el citado documento CONPES, indica que “Durante las últimas décadas la participación de la industria manufacturera como porcentaje del PIB disminuyó. (...), durante el periodo comprendido entre 1975 y 2022, la participación de este sector manufacturero en el PIB disminuyó del 17,8 % en el periodo de 1975 a 1985 al 11,3 % en el periodo de 2016 a 2022. Por otro lado, se ha experimentado un aumento en la participación del sector de explotación de minas y canteras en el PIB, pasando del 2,4 % en el periodo de 1975 a 1985 al 5,9 % en el periodo de 2016 a 2022. Específicamente, entre 2005 y 2022 las actividades industriales relacionadas con los minerales han representado el 21% del PIB industrial y el 3% del PIB total (...)”, lo que evidencia el proceso de desindustrialización de la economía colombiana.

Que igualmente, el documento CONPES 4129 de 2023 resalta la necesidad de impulsar las economías de otros sectores y en especial, la reindustrialización que permita el crecimiento del sector agropecuario, el desarrollo del sector empresarial, potenciar las vocaciones productivas de las regiones, por ejemplo, las vocaciones turísticas departamentales o el alto potencial de origen renovable para la producción de energía eléctrica, el alto potencial de minerales estratégicos, la amplia biodiversidad y la riqueza de los ecosistemas, la diversidad de productos agrícolas que pueden ser generados, entre otras. De donde se deduce, la necesidad de impulsar acciones que permitan el tránsito en las regiones de economías extractivas a economías productivas, con la suma de esfuerzos de todos los sectores que se puedan involucrar.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano”*

Que el precitado documento CONPES 4129 de 2023 establece que el Ministerio de Minas y Energía identificará y fortalecerá aglomeraciones y cadenas de proveeduría mineras con una visión enfocada en la reindustrialización, con especial énfasis en los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva delimitados.

Que es preciso incrementar la articulación y coordinación de la oferta institucional del Gobierno nacional para mejorar la productividad, competitividad e innovación.

Que, igualmente, la Dirección de Formalización Minera de Ministerio de Minas y Energía concluyó mediante concepto técnico que recomienda la delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, con una extensión aproximada de 799.312 hectáreas, que se extiende sobre los municipios de Guapi, López de Micay y Timbiquí, como un instrumento articulador de planificación socioambiental y gestión, a través del cual se logre alcanzar la sustentabilidad de la región, promover la asociatividad entre mineros de pequeña escala, la formalización de la actividad minera, la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas conforme al potencial para el desarrollo productivo agrícola, pecuario, forestal, acuícola y ecoturístico, derivado de la diversidad del clima y las coberturas de la tierra, la reconversión laboral (de ser necesaria), la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones, junto a los demás objetivos establecidos en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y el Decreto 0977 de 2024.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía y conforme al cuestionario establecido en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30 – Abogacía de la Competencia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015, la presente resolución se publicó para comentarios de la ciudadanía, entre el XX y el XX de XXXXXX de XXX, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Delimitación. Delimitar el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, que comprende los municipios de Guapi, López de Micay y Timbiquí, sobre un área aproximada de 799.312 hectáreas, conforme a lo establecido en el Decreto 977 de 2024.

Parágrafo 1. - La delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, se presenta en el Anexo 1, según la base de datos geográfica de entidades territoriales que define los límites de la capa municipio, distrito y área no municipalizada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC² con fecha de actualización 30 de junio de 2024, y el cálculo de coordenadas de los vértices que lo delimitan, se presenta en el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia (Magna Sirgas Origen Único Nacional), establecido por el IGAC³, el cual hace parte integral de la presente resolución.

² Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. La Base de Datos Geográfica de Entidades Territoriales contiene los límites de las entidades territoriales, producto del proceso de deslinde aprobado por el competente, fijados o modificados por estos (Asamblea departamental, Congreso de la República de Colombia) y elevado a normatividad: Ordenanza, Ley o Decreto. Se representan sobre cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC acorde con la Ley 1447 de 2011 y su Decreto Reglamentario 1170 de 2015. Para los Distritos la definición y modificación de sus límites está estipulado en la Ley 1617 de 2013. Las áreas No Municipalizadas, hacen parte de la división territorial, pero no son entidades territoriales (artículo 285 y 286 de la Constitución Política de Colombia, 1991).

³ Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Resolución 370 del 16 de junio de 2021. Por medio de la cual se establece el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia.

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano*”

Parágrafo 2.- El Ministerio de Minas y Energía con el apoyo de la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades competentes, estudiarán la pertinencia de extender el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano a otros municipios aledaños, conforme a los criterios establecidos en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 - Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “*Colombia, Potencia Mundial de la Vida*”, y el Decreto 977 de 2024, compilado en el Decreto 1073 de 2015 o, en su defecto de promover la conformación de distritos independientes en dichas zonas.

Artículo 2.- Conformación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional. El Ministerio de Minas y Energía convocará la primera sesión de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, la cual estará conformada, entre otras, por las entidades que se enuncian a continuación:

- La (el) ministra (o) de Minas y Energía o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Interior o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Hacienda y Crédito Público o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Justicia y del Derecho o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Defensa o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Trabajo o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Comercio, Industria y Turismo o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Educación o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Transporte o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Ciencia, Tecnología e Información o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegada (o);
- La (el) directora (or) del Departamento Nacional de Planeación o su delegada (o);
- La (el) presidenta (e) de la Agencia Nacional de Minería o su delegada (o);
- La (el) directora (or) del Servicio Geológico Colombiano o su delegada (o);
- La (el) directora (or) de la Unidad de Planeación Minero-Energética o su delegada (o);
- La (el) directora (or) de la Agencia Nacional de Tierras o su delegada (o);
- La (el) presidenta (e) de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural o su delegada (o);
- La (el) directora (or) de la Agencia de Renovación del Territorio o su delegada (o);
- La (el) directora (or) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA o su delegada (o);
- La (el) directora (or) de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o su delegada (o);
- Un (a) delegado (a) de la Superfinanciera Financiera de Colombia;
- Un (a) delegado (a) de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC;
- La (el) gobernadora (or) del departamento del Cauca o su delegada (o);
- Los (las) alcaldes (as) de cada uno de los municipios que conforman el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, o sus delegadas (os);

Parágrafo. - Las entidades públicas convocadas deberán designar mediante acto administrativo a sus delegados, quienes deben ser empleados públicos de los niveles directivo o asesor, vinculados al organismo correspondiente y que tengan capacidad de decisión para integrar la Mesa de Trabajo Interinstitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Artículo 3.- Conformación de las mesas temáticas o zonales. Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional, y con el propósito de propiciar escenarios de participación de la ciudadanía, como destinataria del Plan Estratégico de Gestión, las entidades que hacen parte de ella, en su primera sesión, conformarán las mesas de trabajo temáticas o zonales previstas en el artículo 2.2.5.12.3.2 del Decreto 0977 de 2024, las cuales guardarán relación con el contexto territorial, la vocación productiva del territorio y las condiciones socio-ambientales y culturales.

Parágrafo. Una vez conformadas las mesas temáticas o zonales, las cuales contarán con la participación de las comunidades a través de sus organizaciones y asociaciones sociales, productivas y ambientales, sesionarán por lo menos una (1) vez al mes. A las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional deberán convocarse dos (2) representantes de cada mesa de trabajo temática o

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano”*

zonal, quienes llevarán las conclusiones de éstas últimas para la elaboración del Plan Estratégico de Gestión.

Artículo 4.- Instalación y funcionamiento de la Mesa de Trabajo Interinstitucional. La primera sesión de la Mesa de Trabajo Interinstitucional se llevará a cabo dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. Las demás sesiones se realizarán de forma trimestral, para lo cual, al final de cada sesión, los asistentes fijarán de común acuerdo la fecha de la siguiente sesión.

Parágrafo 1.- La Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía enviará las citaciones correspondientes indicando la fecha, hora, lugar y la propuesta de orden del día, con una antelación no menor a quince (15) días calendario.

Parágrafo 2.- Las entidades convocadas para conformar la Mesa de Trabajo Interinstitucional, deberán concurrir de manera obligatoria a las citaciones que para el efecto realice el Ministerio de Minas y Energía, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.12.3.2 del Decreto 0977 de 2024, y participarán de forma activa en el diseño del Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, en su implementación, seguimiento y establecimiento de las acciones de mejora.

Parágrafo 3.- La Mesa de Trabajo Interinstitucional estará presidida por el Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo del Ministerio del Interior y del Departamento Nacional de Planeación. La Secretaría Técnica de la Mesa se designará en la primera sesión.

Parágrafo 4.- Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional, sus integrantes definirán su propio reglamento.

Artículo 5.- Plan Estratégico de Gestión. La Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 0977 de 2024, formulará el Plan Estratégico de Gestión en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de su instalación.

El Plan Estratégico de Gestión deberá contener acciones dirigidas a gestionar los componentes minero, social, económico, institucional, étnico y ambiental y dispondrá metas estratégicas a corto, mediano y largo plazo, integrando indicadores de resultado e impacto que permitan su seguimiento y evaluar las acciones establecidas, su eficacia y eficiencia.

Parágrafo.- El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, tendrá en cuenta, entre otros, las determinantes ambientales, el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y la oferta institucional a cargo de las entidades que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional, con el fin de lograr los objetivos señalados en el Decreto 0977 de 2024.

Artículo 6.- Temporalidad del Plan Estratégico de Gestión. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, tendrá una duración de cuatro (4) años, prorrogables de conformidad con las características y necesidades del distrito, atendiendo en todo momento a la proporcionalidad y razonabilidad sobre la temporalidad determinada.

Artículo 7.- Evaluación y Seguimiento del Plan Estratégico de Gestión. El Ministerio de Minas y Energía con el apoyo del Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, realizará la evaluación y el seguimiento de las acciones propuestas y adoptará las medidas necesarias para ajustar aquellas que presenten dificultades en torno a lograr los objetivos propuestos en el artículo 2.2.5.12.1.5 del Decreto 977 de 2024.

Artículo 8.- Seguimiento a los procesos de formalización. La Agencia Nacional de Minería – ANM deberá presentar un plan de trabajo para la formalización por oferta, en los municipios que integran el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, con acciones diferenciadas para los sujetos de especial protección, dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición de este acto administrativo; y reportará, mensualmente, el avance en el



Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano”*

proceso de formalización, titulación, control, fiscalización, depuración del catastro minero y demás labores que garanticen los objetivos del distrito.

Artículo 9.- Informe de planificación minero-energética. Dentro del mes siguiente a la expedición del presente acto administrativo, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, en coordinación con la Dirección de Energía Eléctrica, la Dirección de Formalización Minera y la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, el Servicio Geológico Colombiano y demás entidades relevantes para lograr dicha planificación, deberá presentar un informe sobre la planificación minera y energética del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano.

Artículo 10.- Participación de los sujetos étnicos. De acuerdo a las competencias de cada entidad que participa en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano, se garantizará el diálogo participativo y la construcción de acuerdos con los pueblos indígenas, las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – NARP y demás sujetos étnicos presentes en la zona, como un proceso permanente y una herramienta fundamental en el análisis de la dinámica socioeconómica y en la formulación e implementación del Plan Estratégico de Gestión de que trata el artículo 5 de la presente resolución, su evaluación y seguimiento.

Parágrafo. Cuando en el marco del Plan Estratégico de Gestión se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de los territorios de los pueblos indígenas y las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, se respetará el derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado para los casos expresamente señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Artículo 11. - Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

EDWIN PALMA EGEE
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Paula Andrea Powell Parra/ Luz Marina Preciado
Revisó: Claudia Rocío Castro Ordóñez / Jorge Eduardo Salgado Ardila / Kelly Johana Rocha Gómez
Aprobó: Edwin Palma Egea

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano*”

ANEXO 1

DELIMITACIÓN DISTRITO MINERO ESPECIAL PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA DEL LITORAL PACÍFICO CAUCANO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA				
VÉRTICE	SISTEMA DE COORDENADAS			
	MAGNA SIRGAS – ORIGEN ÚNICO NACIONAL		GEOGRÁFICAS WGS84	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
1	4508328,00	1917918,37	3° 14' 50,533" N	77° 25' 22,663" W
2	4510480,98	1914125,84	3° 12' 47,636" N	77° 24' 12,547" W
3	4511713,28	1914184,02	3° 12' 49,699" N	77° 23' 32,727" W
4	4512860,55	1913024,64	3° 12' 12,195" N	77° 22' 55,486" W
5	4512647,61	1910148,77	3° 10' 38,739" N	77° 23' 1,972" W
6	4514699,19	1908868,74	3° 9' 57,437" N	77° 21' 55,491" W
7	4514642,94	1906714,46	3° 8' 47,443" N	77° 21' 57,016" W
8	4516826,94	1906000,59	3° 8' 24,547" N	77° 20' 46,334" W
9	4520075,77	1909762,13	3° 10' 27,195" N	77° 19' 1,836" W
10	4522992,40	1907851,59	3° 9' 25,516" N	77° 17' 27,307" W
11	4524224,48	1908099,82	3° 9' 33,746" N	77° 16' 47,516" W
12	4524419,70	1906967,20	3° 8' 56,972" N	77° 16' 41,055" W
13	4523257,63	1906743,75	3° 8' 49,557" N	77° 17' 18,587" W
14	4523258,89	1905750,00	3° 8' 17,269" N	77° 17' 18,414" W
15	4524336,36	1905902,07	3° 8' 22,354" N	77° 16' 43,608" W
16	4524513,54	1904940,35	3° 7' 51,130" N	77° 16' 37,753" W
17	4525105,78	1906055,49	3° 8' 27,441" N	77° 16' 18,758" W
18	4525516,13	1905228,06	3° 8' 0,611" N	77° 16' 5,385" W
19	4526249,19	1905406,80	3° 8' 6,516" N	77° 15' 41,714" W
20	4527271,83	1903188,52	3° 6' 54,575" N	77° 15' 8,368" W
21	4528125,61	1904420,59	3° 7' 34,720" N	77° 14' 40,932" W
22	4528156,69	1903208,29	3° 6' 55,333" N	77° 14' 39,769" W
23	4529253,72	1902396,15	3° 6' 29,088" N	77° 14' 4,204" W
24	4529231,17	1903247,21	3° 6' 56,738" N	77° 14' 5,043" W
25	4530014,04	1902776,27	3° 6' 41,538" N	77° 13' 39,677" W
26	4531292,27	1903752,84	3° 7' 13,437" N	77° 12' 58,486" W
27	4531204,22	1905481,59	3° 8' 9,599" N	77° 13' 1,556" W
28	4532814,41	1905261,84	3° 8' 2,669" N	77° 12' 9,478" W
29	4533121,63	1906376,00	3° 8' 38,913" N	77° 11' 59,692" W
30	4533933,11	1905948,69	3° 8' 25,134" N	77° 11' 33,404" W
31	4536164,66	1908712,08	3° 9' 55,222" N	77° 10' 21,624" W
32	4537705,65	1908681,96	3° 9' 54,444" N	77° 9' 31,803" W
33	4537657,97	1909700,04	3° 10' 27,522" N	77° 9' 33,476" W
34	4539952,83	1909393,35	3° 10' 17,855" N	77° 8' 19,246" W
35	4540954,21	1908239,68	3° 9' 40,494" N	77° 7' 46,723" W
36	4544445,20	1910964,63	3° 11' 9,501" N	77° 5' 54,208" W
37	4545753,14	1910939,57	3° 11' 8,855" N	77° 5' 11,917" W
38	4545681,23	1910351,44	3° 10' 49,733" N	77° 5' 14,166" W
39	4548277,70	1909092,82	3° 10' 9,161" N	77° 3' 50,056" W
40	4552015,26	1908829,80	3° 10' 1,088" N	77° 1' 49,176" W
41	4553508,60	1907507,07	3° 9' 18,285" N	77° 1' 0,725" W

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano*”

42	4555747,86	1907468,54	3° 9' 17,313" N	76° 59' 48,315" W
43	4556731,07	1905671,29	3° 8' 19,020" N	76° 59' 16,301" W
44	4557908,19	1905225,98	3° 8' 4,692" N	76° 58' 38,184" W
45	4558501,81	1903468,11	3° 7' 7,628" N	76° 58' 18,774" W
46	4562168,10	1902907,51	3° 6' 49,854" N	76° 56' 20,156" W
47	4563585,80	1904431,72	3° 7' 39,572" N	76° 55' 34,498" W
48	4563618,09	1906087,17	3° 8' 33,386" N	76° 55' 33,654" W
49	4564793,48	1906842,13	3° 8' 58,071" N	76° 54' 55,737" W
50	4565642,70	1912587,48	3° 12' 4,933" N	76° 54' 28,979" W
51	4570564,70	1913816,77	3° 12' 45,502" N	76° 51' 49,949" W
52	4576626,92	1913229,32	3° 12' 27,145" N	76° 48' 33,809" W
53	4578763,85	1914496,87	3° 13' 8,611" N	76° 47' 24,845" W
54	4578603,30	1912055,07	3° 11' 49,208" N	76° 47' 29,745" W
55	4579597,31	1909605,02	3° 10' 29,674" N	76° 46' 57,303" W
56	4578031,58	1906880,52	3° 9' 0,912" N	76° 47' 47,622" W
57	4578396,35	1905504,53	3° 8' 16,222" N	76° 47' 35,662" W
58	4576259,32	1904203,25	3° 7' 33,664" N	76° 48' 44,624" W
59	4575735,12	1902858,26	3° 6' 49,877" N	76° 49' 1,419" W
60	4577093,20	1895656,54	3° 2' 55,908" N	76° 48' 16,666" W
61	4574908,47	1892889,50	3° 1' 25,702" N	76° 49' 27,000" W
62	4574534,02	1890926,20	3° 0' 21,833" N	76° 49' 38,885" W
63	4571334,08	1887954,78	2° 58' 44,871" N	76° 51' 22,021" W
64	4568751,24	1883603,48	2° 56' 23,127" N	76° 52' 45,043" W
65	4568689,59	1878627,13	2° 53' 41,352" N	76° 52' 46,481" W
66	4566140,51	1875717,75	2° 52' 6,494" N	76° 54' 8,573" W
67	4567298,72	1873450,67	2° 50' 52,926" N	76° 53' 30,879" W
68	4565098,51	1872263,71	2° 50' 14,100" N	76° 54' 41,881" W
69	4564461,99	1867959,80	2° 47' 54,128" N	76° 55' 1,990" W
70	4562564,15	1867071,45	2° 47' 25,045" N	76° 56' 3,245" W
71	4561955,43	1865134,00	2° 46' 22,002" N	76° 56' 22,714" W
72	4559671,16	1865214,18	2° 46' 24,360" N	76° 57' 36,562" W
73	4557188,44	1868304,32	2° 48' 4,529" N	76° 58' 57,154" W
74	4556082,36	1868451,88	2° 48' 9,202" N	76° 59' 32,924" W
75	4554414,66	1870232,83	2° 49' 6,902" N	77° 0' 27,028" W
76	4551497,35	1869921,29	2° 48' 56,449" N	77° 2' 1,293" W
77	4547622,44	1871204,72	2° 49' 37,722" N	77° 4' 6,685" W
78	4547217,65	1867881,26	2° 47' 49,664" N	77° 4' 19,393" W
79	4540798,81	1867616,29	2° 47' 40,324" N	77° 7' 46,821" W
80	4539206,24	1866976,10	2° 47' 19,337" N	77° 8' 38,217" W
81	4537323,00	1864361,76	2° 45' 54,165" N	77° 9' 38,781" W
82	4535605,56	1864044,88	2° 45' 43,672" N	77° 10' 34,247" W
83	4530889,72	1864848,34	2° 46' 9,237" N	77° 13' 6,732" W
84	4530973,94	1866635,53	2° 47' 7,319" N	77° 13' 4,217" W
85	4526328,14	1869834,58	2° 48' 50,719" N	77° 15' 34,718" W
86	4525814,20	1864405,17	2° 45' 54,247" N	77° 15' 50,688" W
87	4524497,65	1860193,80	2° 43' 37,260" N	77° 16' 32,742" W
88	4525946,55	1859861,55	2° 43' 26,631" N	77° 15' 45,888" W
89	4527250,58	1857496,35	2° 42' 9,930" N	77° 15' 3,483" W
90	4531771,00	1856399,61	2° 41' 34,805" N	77° 12' 37,296" W
91	4532341,68	1855646,33	2° 41' 10,392" N	77° 12' 18,772" W

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano*”

92	4531685,20	1853883,57	2° 40' 13,039" N	77° 12' 39,789" W
93	4532841,38	1852637,84	2° 39' 32,688" N	77° 12' 2,292" W
94	4531314,95	1850877,65	2° 38' 35,323" N	77° 12' 51,420" W
95	4525909,04	1850152,71	2° 38' 11,168" N	77° 15' 46,006" W
96	4526668,95	1847831,51	2° 36' 55,832" N	77° 15' 21,199" W
97	4526229,26	1846610,79	2° 36' 16,120" N	77° 15' 35,270" W
98	4523228,76	1845173,11	2° 35' 29,077" N	77° 17' 12,053" W
99	4523298,55	1843546,84	2° 34' 36,246" N	77° 17' 9,620" W
100	4520464,01	1841291,65	2° 33' 22,663" N	77° 18' 40,947" W
101	4521200,10	1836939,55	2° 31' 1,344" N	77° 18' 16,699" W
102	4518409,70	1833744,06	2° 29' 17,224" N	77° 19' 46,498" W
103	4519290,37	1829352,13	2° 26' 54,626" N	77° 19' 17,589" W
104	4516756,79	1827527,76	2° 25' 55,089" N	77° 20' 39,236" W
105	4515647,61	1825641,93	2° 24' 53,705" N	77° 21' 14,867" W
106	4510354,36	1822816,42	2° 23' 21,361" N	77° 24' 5,537" W
107	4510805,49	1820260,36	2° 21' 58,371" N	77° 23' 50,704" W
108	4510158,29	1819300,26	2° 21' 27,115" N	77° 24' 11,508" W
109	4511124,35	1818952,92	2° 21' 15,930" N	77° 23' 40,272" W
110	4510782,92	1817835,41	2° 20' 39,592" N	77° 23' 51,185" W
111	4511985,29	1815988,06	2° 19' 39,700" N	77° 23' 12,166" W
112	4511351,60	1814612,27	2° 18' 54,941" N	77° 23' 32,494" W
113	4512755,24	1812571,90	2° 17' 48,797" N	77° 22' 46,959" W
114	4511375,55	1811305,36	2° 17' 7,514" N	77° 23' 31,391" W
115	4511694,78	1810229,20	2° 16' 32,585" N	77° 23' 20,975" W
116	4513181,03	1809433,48	2° 16' 6,881" N	77° 22' 32,898" W
117	4512582,62	1808103,07	2° 15' 23,601" N	77° 22' 52,094" W
118	4506890,18	1810923,33	2° 16' 54,655" N	77° 25' 56,204" W
119	4503765,81	1811379,45	2° 17' 9,157" N	77° 27' 37,144" W
120	4502958,49	1810220,94	2° 16' 31,444" N	77° 28' 3,098" W
121	4501676,38	1810035,09	2° 16' 25,277" N	77° 28' 44,480" W
122	4502417,71	1806445,46	2° 14' 28,750" N	77° 28' 20,185" W
123	4500685,27	1803653,56	2° 12' 57,890" N	77° 29' 15,850" W
124	4500655,39	1801345,29	2° 11' 42,909" N	77° 29' 16,590" W
125	4494467,15	1801485,22	2° 11' 46,846" N	77° 32' 36,408" W
126	4493045,85	1802173,84	2° 12' 9,071" N	77° 33' 22,364" W
127	4491036,77	1799757,90	2° 10' 50,405" N	77° 34' 26,989" W
128	4487746,15	1797998,99	2° 9' 52,955" N	77° 36' 13,050" W
129	4483064,31	1798438,40	2° 10' 6,760" N	77° 38' 44,233" W
130	4472597,86	1794592,92	2° 8' 0,839" N	77° 44' 21,693" W
131	4467998,22	1796249,49	2° 8' 54,163" N	77° 46' 50,314" W
132	4465031,85	1799078,55	2° 10' 25,712" N	77° 48' 26,340" W
133	4461870,34	1799398,69	2° 10' 35,777" N	77° 50' 8,404" W
134	4460415,70	1801020,77	2° 11' 28,287" N	77° 50' 55,518" W
135	4459925,49	1803311,29	2° 12' 42,598" N	77° 51' 11,579" W
136	4460533,95	1808716,26	2° 15' 38,138" N	77° 50' 52,520" W
137	4458892,09	1809832,60	2° 16' 14,201" N	77° 51' 45,629" W
138	4457146,44	1813589,97	2° 18' 15,989" N	77° 52' 42,379" W
139	4456628,87	1818944,91	2° 21' 9,773" N	77° 52' 59,683" W
140	4455426,26	1820377,99	2° 21' 56,158" N	77° 53' 38,658" W
141	4454733,98	1823490,17	2° 23' 37,109" N	77° 54' 1,358" W

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano*”

142	4452688,87	1826054,56	2° 25' 0,116" N	77° 55' 7,660" W
143	4451963,52	1836443,61	2° 30' 37,276" N	77° 55' 32,312" W
144	4453202,34	1840145,77	2° 32' 37,608" N	77° 54' 52,781" W
145	4453128,43	1845679,77	2° 35' 37,244" N	77° 54' 55,855" W
146	4451718,71	1850867,13	2° 38' 25,454" N	77° 55' 42,017" W
147	4454164,48	1851452,75	2° 38' 44,780" N	77° 54' 23,144" W
148	4453303,17	1853492,12	2° 39' 50,871" N	77° 54' 51,210" W
149	4454104,38	1855365,87	2° 40' 51,802" N	77° 54' 25,589" W
150	4457902,54	1857178,70	2° 41' 51,147" N	77° 52' 23,211" W
151	4460962,44	1856498,22	2° 41' 29,452" N	77° 50' 44,339" W
152	4461053,58	1857758,35	2° 42' 10,375" N	77° 50' 41,559" W
153	4461964,45	1857911,09	2° 42' 15,452" N	77° 50' 12,171" W
154	4465037,39	1855759,97	2° 41' 6,008" N	77° 48' 32,685" W
155	4467563,65	1856579,68	2° 41' 32,945" N	77° 47' 11,226" W
156	4466570,65	1858019,92	2° 42' 19,580" N	77° 47' 43,470" W
157	4467141,69	1860736,64	2° 43' 47,860" N	77° 47' 25,381" W
158	4466002,66	1860602,55	2° 43' 43,358" N	77° 48' 2,140" W
159	4466735,26	1863634,47	2° 45' 21,893" N	77° 47' 38,880" W
160	4467835,20	1864352,84	2° 45' 45,362" N	77° 47' 3,457" W
161	4468346,78	1863766,27	2° 45' 26,383" N	77° 46' 46,863" W
162	4471589,29	1864503,96	2° 45' 50,758" N	77° 45' 2,258" W
163	4473234,73	1867096,79	2° 47' 15,163" N	77° 44' 9,461" W
164	4470098,03	1868076,23	2° 47' 46,553" N	77° 45' 50,878" W
165	4473048,41	1870993,11	2° 49' 21,654" N	77° 44' 15,988" W
166	4475477,96	1871930,81	2° 49' 52,424" N	77° 42' 57,653" W
167	4477942,83	1878164,62	2° 53' 15,177" N	77° 41' 38,876" W
168	4477461,80	1879318,36	2° 53' 52,577" N	77° 41' 54,566" W
169	4478777,12	1879970,26	2° 54' 13,923" N	77° 41' 12,173" W
170	4478157,79	1881045,69	2° 54' 48,761" N	77° 41' 32,320" W
171	4480450,92	1883564,30	2° 56' 10,860" N	77° 40' 18,596" W
172	4481050,66	1888871,78	2° 59' 3,295" N	77° 39' 59,947" W
173	4479390,84	1889695,01	2° 59' 29,798" N	77° 40' 53,674" W
174	4477100,51	1887644,03	2° 58' 22,880" N	77° 42' 7,367" W
175	4477837,51	1889378,51	2° 59' 19,305" N	77° 41' 43,802" W
176	4479017,32	1890038,22	2° 59' 40,891" N	77° 41' 5,786" W
177	4478366,79	1890713,12	3° 0' 2,717" N	77° 41' 26,891" W
178	4481050,00	1895635,17	3° 2' 42,927" N	77° 40' 0,907" W
179	4482580,69	1897813,62	3° 3' 53,886" N	77° 39' 11,766" W
180	4485612,27	1899203,71	3° 4' 39,458" N	77° 37' 34,028" W
181	4491540,96	1906583,41	3° 8' 39,967" N	77° 34' 23,527" W
182	4494883,28	1914163,95	3° 12' 46,652" N	77° 32' 36,614" W
183	4498017,66	1911316,47	3° 11' 14,617" N	77° 30' 54,924" W
184	4499166,59	1911291,84	3° 11' 13,980" N	77° 30' 17,794" W
185	4500025,99	1911681,91	3° 11' 26,772" N	77° 29' 50,078" W
186	4499986,50	1914528,17	3° 12' 59,217" N	77° 29' 51,759" W
187	4501869,87	1913696,36	3° 12' 32,468" N	77° 28' 50,778" W
188	4503465,53	1914513,36	3° 12' 59,233" N	77° 27' 59,328" W
189	4503128,73	1915403,32	3° 13' 28,093" N	77° 28' 10,339" W
190	4503964,59	1915709,08	3° 13' 38,145" N	77° 27' 43,369" W
191	4503003,98	1916788,44	3° 14' 13,068" N	77° 28' 14,567" W

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Litoral Pacífico Caucano”*

192	4504724,90	1916391,68	3° 14' 0,426" N	77° 27' 18,895" W
193	4505121,64	1917469,27	3° 14' 35,486" N	77° 27' 6,226" W
194	4507397,58	1918649,35	3° 15' 14,145" N	77° 25' 52,838" W
195	4508328,00	1917918,37	3° 14' 50,533" N	77° 25' 22,663" W